

# Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

## SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

### REGULA LAS CONDICIONES EN QUE PUEDEN SER OFRECIDAS TARIFAS MENORES Y PLANES DIVERSOS POR LOS OPERADORES DOMINANTES DEL SERVICIO PUBLICO TELEFONICO LOCAL NECESARIAS PARA PROTEGER LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

Santiago, 24 de diciembre de 2003.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 742.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado;
- b) Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- d) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- e) Lo dispuesto en la ley N° 19.496 que establece normas sobre la protección de los derechos de los consumidores.
- f) Lo dispuesto en el decreto N° 511 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973;
- g) Lo dispuesto en el decreto supremo N° 189, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Público Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- h) Lo dispuesto en el decreto supremo N° 425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico;
- i) Lo dispuesto en las resoluciones N° 686 y N° 709, ambas de 2003, de la Honorable Comisión Resolutiva;
- j) Lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55, de 1992, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- a) Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29° de la ley N° 18.168, corresponde a la Honorable Comisión Resolutiva calificar si las condiciones existentes en el mercado de ciertos servicios de telecomunicaciones son o no suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria;
- b) Que respecto del servicio telefónico local, la Honorable Comisión Resolutiva, mediante la resolución N° 686, de 2003, declaró que tales condiciones no resultaban suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de dicho servicio, por lo que sus tarifas debían ser fijadas a los operadores que considera dominantes por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- c) Que mediante la resolución N° 709, de 2003, la Honorable Comisión Resolutiva estimó necesario aclarar su resolución N° 686, en el sentido de reafirmar que las condiciones de mercado no están dadas para autorizar una libertad tarifaria, por lo que debe fijarse una tarifa, la que debe entenderse como máxima, sin perjuicio de que pueden ofrecerse tarifas menores o planes diversos, pero las condiciones de los mismos que protejan y garanticen

debidamente a los usuarios frente a los operadores dominantes del mercado debe ser materia de regulación por la autoridad respectiva;

- d) Que según lo dispone el artículo séptimo de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la protección de los derechos del usuario de servicios de telecomunicaciones; y en uso de mis atribuciones

**D e c r e t o:**

Establécense las siguientes condiciones en que pueden ser ofrecidas las tarifas menores y los planes diversos por los operadores dominantes del servicio público telefónico local necesarias para proteger los intereses y derechos de los usuarios:

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1°** El presente decreto se aplicará a aquellos concesionarios de servicio público telefónico local considerados dominantes por la Honorable Comisión Resolutiva y respecto de los cuales ha ordenado que se fijen sus tarifas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo 2°** Cada vez que en este reglamento se empleen los siguientes términos, deberá entenderse por ellos lo que a continuación se indica:

Ley	:	Ley General de Telecomunicaciones;
Subsecretaría	:	Subsecretaría de Telecomunicaciones;
Ministerios	:	Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Economía, Fomento y Reconstrucción;
Concesionario	:	Concesionario definido en el artículo anterior;
Tarifas Menores	:	Cobro por parte de un concesionario de un nivel tarifario inferior al máximo regulado para una o más de las prestaciones reguladas.
Planes Diversos	:	Ofertas comerciales de provisión del servicio público telefónico local, exclusivamente, efectuadas por un concesionario, en las que el nivel y/o la estructura y/o el mecanismo de indexación de los precios que se cobran por tal servicio difieren de los establecidos en la tarifa regulada en el decreto supremo de los ministerios.
Planes de Alto Consumo	:	Planes diversos disponibles sólo para suscriptores del servicio público telefónico local, cuyo consumo mensual promedio en los últimos seis meses exceda el número de minutos que anualmente establezca la Subsecretaría mediante resolución.
Ofertas Conjuntas	:	Ofertas comerciales que, conforme lo permita la normativa, incluyen la provisión de un plan diverso y la provisión de servicios de telecomunicaciones distintos del servicio público telefónico local, u otro tipo de servicios o prestaciones.

**Artículo 3°** En conformidad al artículo 6° de la ley, corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación de la ley, sus reglamentos y demás normativa pertinente.

Asimismo, le competará, además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, incluyendo el presente decreto, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribuna-

les de Justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211, de 1973.

## CAPITULO II

### Condiciones Necesarias para Ofrecer Tarifas Menores

**Artículo 4°** Los concesionarios podrán cobrar tarifas menores que las reguladas sin más condiciones que las establecidas en el artículo 30° H de la ley, en especial en cuanto a la no discriminación entre usuarios de una misma categoría en su aplicación. Lo anterior es sin perjuicio del pleno cumplimiento de toda la legislación y normativa aplicable a tales cobros, y sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica y la Honorable Comisión Resolutiva, o de los organismos que los reemplacen o ejerzan sus funciones en el futuro, para prevenir y sancionar conductas predatorias o cualquier otro atentado en contra de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

## CAPITULO III

### Condiciones Necesarias para Ofrecer Planes Diversos, Planes de Alto Consumo y Ofertas Conjuntas

#### § Planes Diversos

**Artículo 5°** De conformidad con lo establecido en el artículo 2°, los planes diversos que podrán ofrecer los concesionarios en virtud de este decreto se circunscribirán a la provisión del servicio público telefónico local.

**Artículo 6°** Los planes diversos estarán disponibles para todos los usuarios actuales y futuros de la misma categoría dentro de una misma área tarifaria según su voluntad y conveniencia, no pudiendo establecerse impedimento alguno para su acceso a ellos.

Las categorías de usuarios y áreas tarifarias que se aplicarán para los efectos del inciso precedente y de este decreto en general, serán las establecidas en los respectivos decretos tarifarios. De no existir éstas, se considerará la existencia de una única categoría de usuario y de una única área tarifaria.

**Artículo 7°** Las ofertas de planes diversos como mínimo deberán publicarse inmediatamente antes del inicio de su comercialización en un diario de amplia circulación en la o las áreas tarifarias a las que se dirijan. Dicha publicación deberá contener todas y cada una de las especificaciones del plan ofrecido. Asimismo, en la Cuenta Unica Telefónica se deberá avisar de la oferta de nuevos planes diversos y de las maneras en que los usuarios pueden informarse de su contenido conforme con este decreto.

Toda oferta de plan diverso deberá mantenerse vigente y disponible para el público por el concesionario al menos durante un año desde su inicio, o hasta el día en que entre en vigencia su nuevo decreto tarifario, si es que este lapso fuese inferior a un año.

Durante todo el periodo de vigencia de la oferta, ésta deberá permanecer íntegra y permanentemente publicada en la página web del concesionario, disponible en las oficinas comerciales de la compañía e informada a través del número telefónico de atención comercial.

Una vez al año, el concesionario enviará al domicilio de los usuarios una nómina con el detalle de las ofertas de planes diversos que se encuentren vigentes.

**Artículo 8°** Los contratos que se celebren para la provisión del servicio público telefónico local a través de planes diversos, deberán tener en favor del usuario una duración garantizada mínima de un año.

Con todo, el usuario podrá retornar o acogerse en todo momento y a su sola voluntad a las tarifas reguladas por el decreto tarifario vigente al momento de dicha opción, o a otro plan diverso al que pueda acceder que esté vigente en ese mismo momento, previo aviso al concesionario. Una vez dado el aviso, el concesionario deberá ejecutar completamente la opción ejercida por el usuario dentro de un plazo máximo de treinta días. Los procedimientos o formalidades exigidas para el aviso deberán permitir que se compruebe que efectivamente es el usuario del plan respectivo quien se acoge al decreto tarifario vigente. Sin embargo, dichos procedimientos o formalidades no podrán resultar más gravosos o complejos que los establecidos para acceder al plan, en su momento.

No podrá establecerse limitación alguna para el ejercicio del derecho consagrado en el inciso precedente. En especial, el ejercicio de tal derecho no podrá encontrarse sujeto a plazo, condición o modalidad alguna, como a ninguna carga, obligación, indemnización, cláusula penal, comisión administrativa o cobro alguno de cualquier naturaleza que este fuese.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 44° del decreto supremo N° 425, de 1996, Reglamento del Servicio Público Telefónico.

**Artículo 9°** En los planes en que se establezca un precio fijo o variable limitado hasta el consumo de una cantidad determinada de minutos durante un periodo dado, deberá siempre fijarse el valor a cobrar por los minutos adicionales consumidos. En caso contrario, el valor a cobrar por dichos minutos no podrá ser superior al que se encuentre fijado en el decreto tarifario del concesionario.

**Artículo 10°** Los concesionarios deberán informar a los usuarios a través de la Cuenta Unica Telefónica, la página web, las oficinas de atención comercial y el número de atención comercial, el monto que habrían tenido que pagar en un periodo de facturación, si hubiesen permanecido acogidos a las tarifas reguladas por el decreto tarifario vigente. Tratándose de la Cuenta Unica Telefónica, esta información podrá ser proporcionada sobre la base de los últimos tres meses, en cuyo caso la cuenta deberá informar además a los usuarios el total del tiempo de tráfico cursado durante el periodo de facturación en cada segmento horario y toda la información adicional que les permita a los usuarios comparar en cada periodo los valores respectivos.

**Artículo 11°** Con ocasión de la oferta de planes diversos, el concesionario deberá poner a disposición de otros concesionarios habilitados, y enviar a la Subsecretaría, una oferta de facilidades para reventa en condiciones de mayorista, la que deberá incluir todos los elementos necesarios para celebrar el contrato respectivo.

Las condiciones de dicha reventa deberán ser reguladas en lo pertinente mediante la dictación de reglamentos referidos a la reventa de servicios de telecomunicaciones y de desagregación de redes de telecomunicaciones.

#### § Planes de alto consumo

**Artículo 12°** En el caso de los planes de alto consumo, sólo serán aplicables las normas de los artículos 5°, 8° y 9° de este Capítulo.

Los artículos no comprendidos en este Capítulo serán plenamente aplicables a los citados planes.

La Subsecretaría deberá impartir las normas e instrucciones que correspondan y fiscalizar el comportamiento de los concesionarios, para precaver y sancionar cualquier discriminación en perjuicio de los usuarios.

#### § Ofertas conjuntas

**Artículo 13°** No obstante lo señalado en el artículo 5°, los concesionarios podrán efectuar ofertas conjuntas en los términos definidos en el artículo 2°. Con todo, ni siquiera a propósito de estas ofertas conjuntas podrán los concesionarios efectuar discriminaciones entre los usuarios. Asimismo, se deberá señalar separadamente en la oferta el valor o precio y las condiciones correspondientes a cada servicio de telecomunicaciones.

La comercialización de ofertas conjuntas implicará la comercialización del plan diverso que la integra.

Las ofertas conjuntas con distintos servicios de telecomunicaciones no podrán establecer discriminación alguna entre los prestadores de cada uno de los servicios integrados. Para ello, la concesionaria deberá poner a disposición de los interesados una oferta de facilidades que permita a los concesionarios y/o permisionarios de telecomunicaciones incorporar sus servicios en forma no discriminatoria.

En lo demás, serán aplicables a las ofertas conjuntas en los mismos términos que a los planes diversos los artículos 6° a 10°, ambos inclusive, de este Capítulo, y los incisos segundo y final del artículo 12°.

La Subsecretaría fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en los tres incisos precedentes, debiendo informar además al organismo antimonopolios competente respecto de las posibles conductas contrarias a la libre competencia que detecte. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades investigadoras de los citados organismos.

## CAPITULO IV

### Disposiciones Finales

**Artículo 14°** Todos los derechos que este decreto reconoce a los suscriptores, los usuarios y los concesionarios no contemplados en el artículo 1°, tendrán el carácter de irrenunciables.

**Artículo 15°** No obstante lo dispuesto en este decreto, los suscriptores y usuarios que opten por acceder a planes diversos,

mantendrán los derechos y obligaciones contemplados en la legislación, reglamentación y normativa vigentes.

En caso de duda respecto de la forma en que deben entenderse y aplicarse tales derechos y obligaciones, o de las excepciones que debieran considerarse dada la naturaleza de algún plan, resolverá la Subsecretaría, de oficio o a petición de parte.

En todo caso, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo vigésimo séptimo de la ley, se entenderá por tarifa básica o tarifa del servicio básico aquella que corresponda a la parte del precio del plan que se mantenga fija, independientemente del tráfico generado por el usuario en el periodo correspondiente.

En el caso de no existir una parte fija en la estructura del plan o que ésta tenga un nivel inferior al del servicio de línea telefónica -o su equivalente- establecido en el decreto tarifario respectivo, los descuentos e indemnizaciones que ordena la norma legal citada en el inciso precedente se calcularán sobre la tarifa regulada.

**Artículo 16°** Los contratos mediante los que se suministre el servicio público telefónico local a través de planes diversos u otros servicios adicionales a través de ofertas conjuntas, deberán contener una parte general en la que consten todas las condiciones establecidas para su prestación por el presente decreto. En dicha parte general, se deberá hacer expresa referencia al presente decreto. Asimismo, se deberán al menos transcribir los artículos 5°, 8°, 9°, 13°, 14° y 15°, y en el caso de los planes que no sean de alto consumo, además el artículo 10°.

Ninguna de las cláusulas del contrato podrá implicar directa o indirectamente el desmedro de alguno de los derechos contemplados en este decreto.

El concesionario deberá remitir a la Subsecretaría el texto del contrato antes de ofrecer el plan u oferta respectiva, a efecto que aquella pueda ejercer sus potestades fiscalizadoras, y/o trasladar los antecedentes a las autoridades fiscalizadoras o reguladoras que corresponda, si la Subsecretaría así lo estimase procedente.

**Artículo 17°** El concesionario deberá informar mensualmente a la Subsecretaría respecto de todos los planes que se encuentren vigentes y del número de suscriptores acogidos a cada uno de estos planes.

Con todo, respecto de cualquier tipo de planes, la Subsecretaría podrá siempre exigir toda la información y antecedentes que juzgue pertinentes, conforme con lo establecido en el artículo 37° de la ley y el artículo 6° letra k) del decreto ley N° 1.762, de 1977.

**Artículo 18°** Para los efectos de los artículos 9° y 15° inciso final de este decreto, cuando el decreto tarifario de un concesionario contemple más de una categoría de usuario o más de una tarifa regulada, la Subsecretaría deberá resolver sobre la forma de aplicación de tales artículos, de oficio o a petición de parte.

**Artículo 19°** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11°, todas las condiciones establecidas para que los concesionarios ofrezcan planes diversos deberán ser también cumplidas por los concesionarios que operen por la vía de reventa, en lo que les resulten aplicables.

**Artículo 20°** Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** El presente decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

**Segunda:** A más tardar dentro del tercer día de publicado el presente decreto, la Subsecretaría deberá publicar la resolución que fije el nivel de consumo mensual promedio para los efectos de los planes de alto consumo definidos en el artículo 2° de este decreto. El día 1 de diciembre de 2004, o el día siguiente hábil, la Subsecretaría publicará en el Diario Oficial el nivel de consumo mensual promedio válido para el año 2005. Las siguientes publicaciones se harán anualmente en la misma forma y día.

**Tercera:** Los concesionarios a los que se les haya autorizado el suministro telefónico en régimen de prepago, podrán seguir ofreciéndolo en las condiciones autorizadas hasta la expiración de los decretos tarifarios vigentes.

**Cuarta:** Mientras no se dicten los reglamentos aludidos en el inciso final del artículo 11°, los concesionarios podrán establecer o no condiciones de reventa, pero de hacerlo, éstas

sólo podrán pactarse con duración hasta dicho evento, a menos que sean compatibles con la señalada reglamentación.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Nicolai Orellana, Subsecretario de Telecomunicaciones.

#### FIJA NIVEL DE CONSUMO MENSUAL PROMEDIO PARA LA OFERTA DE PLANES DE ALTO CONSUMO

##### (Resolución)

Santiago, 24 de febrero de 2004.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 224 exenta.- Vistos:

- Lo dispuesto en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- Lo dispuesto en el decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 742, de 24 de diciembre de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula las condiciones en que pueden ser ofrecidas tarifas menores y planes diversos por los operadores dominantes del servicio público telefónico local necesarias para proteger los intereses y derechos de los usuarios.
- Lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55, de 1992, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando: a) Que se hace necesario fijar el nivel de consumo telefónico mensual promedio en número de minutos, que determinará la aplicación de la categoría de Planes de Alto Consumo definida en el artículo 2° del decreto del Visto signado con la letra c), considerando al efecto lo ordenado en la disposición transitoria segunda del mismo; y en uso de mis atribuciones legales;

##### R e s u e l v o :

Fíjase para el año 2004 en quince mil minutos el nivel de consumo mensual promedio para los efectos de los planes de alto consumo definidos en el artículo 2° del decreto supremo N° 742, de 24 de diciembre de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Christian Nicolai Orellana, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Bello Arellano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.